

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170098100.
Demandante: FINESSA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo HQV – 937, solicitada por el demandado JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA.

Expone la ejecutada en su escrito:

"...solicitarle formalmente que se expida Auto Interlocutorio ordenándose el Levantamiento del Embargo de Prenda Vehicular del Automotor Camioneta marca TOYOTA HILUX, de Placas HQV 937 registrada a nombre de la Empresa TRANSPORTES LINEAS J Y M LIMITADA con numero de NIT: 9002234116 y cuyo representante legal es el señor JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.357.261 de Ibagué – Tolima, lo anterior con el fin de que se expidió Certificación de FINESSA S.A. donde se informa que no hay una Obligación Financiera ni Crediticia con la Compañía Financiera de la referencia a la fecha actualmente a nombre de los Sujetos Ejecutados en el Proceso Ejecutivo Singular No. 73-00141-89-002-2017-981-00 ..."

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante el proveído del 10 de marzo de 2022, se opuso a la misma en los siguientes términos:

"...me permito poner en poder en conocimiento del Despacho Judicial que los demandados dentro del proceso de la referencia y de conformidad con la información suministrada por mi mandante vía correo electrónico, actualmente no se encuentran a paz y salvo por concepto de pago de la obligación no. 100099858, adeudando la suma de (\$87.913.510.81) OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE, razón por la cual resultaría improcedente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada..."

CONSIDERACIONES:

Del levantamiento de medidas cautelares

Al respecto norma el artículo 597 del Código General del Proceso.

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 3. **Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.** (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte demandada JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas HQV - 937, aseverando que no posee obligación financiera ni crediticia con la entidad ejecutante FINESSA S.A.

Ahora bien, como se plasmó dentro del cuerpo del presente proveído la parte demandante se opuso frente a la solicitud de la demandada, solicitando se deniegue el levantamiento de la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto, a la fecha, la obligación asciende a la suma de \$87.913.510.81.

Igualmente es pertinente traer a referencia, el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico - privado, que se rige por la autonomía de la voluntad, pues claro es que el artículo 597 del estatuto procesal civil., establece diversas figuras que operan para el levantamiento de las medidas cautelares, siendo una de ellas, que la solicitud se presente por quien la ha solicitado, para el caso de autos la parte demandante, no presentó escrito en tal sentido, por el contrario oponiéndose a la misma.

En referencia a la autonomía de la voluntad, la doctrina lo ha definido en los siguientes términos:

"...Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En tal virtud se despacha desfavorable la solicitud impetrada por el ejecutado JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA T, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitado por la parte demandada JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA, por lo consignado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ